

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1973-SPA-1378

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2385 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1973-SPA-1378** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Taquerías Aranda en [calle] Odesa [número] 1003, [colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez] desde su inauguración hasta [sic] causado muchos problemas, se derrama aceite en las coladeras de la calle (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

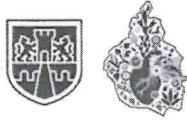
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes al agua, redes de drenaje y alcantarillado de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1973-SPA-1378

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2385 -2026

Aunado a lo anterior, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 73 fracción I, menciona que queda prohibido descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-012-AMBT-2015, que establece las condiciones y especificaciones técnicas para el manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en el territorio de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

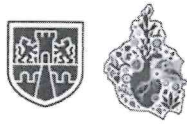
(...) 6.1.2. El generador debe almacenar en contenedores con tapa y debidamente etiquetados, por separado, los aceites vegetales, las grasas animales y los provenientes de trampas de grasas; lo cual podrá realizarse en contenedores propios o en los proporcionados por el prestador del servicio de recolección. (...)

(...) 6.3.1. El generador debe de contar con trampas de retención de grasas y aceites como lo establecen las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y cumplir con los límites máximos permisibles que se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 o en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-015-AGUA-2009, o bien, las vigentes, para minimizar el vertido de aguas residuales con contenido considerable de grasas y aceites o la combinación de sus derivados a los sistemas de alcantarillado de la Ciudad de México. (...)

(...) 6.5.4. Atendiendo al principio de responsabilidad compartida, todo generador debe contar con la constancia de entrega-recepción de grasas y aceites; así como con el contrato o convenio celebrado con la persona física o moral prestadora del servicio (...)

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil ubicado en calle Odesa, número 1003, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, diligencia en la que si bien no se constataron residuos de grasas y/o aceites de origen vegetal en las coladeras aledañas al inmueble de referencia, el personal actuante se entrevistó con un empleado del lugar, quien manifestó que las grasas generadas por la preparación de alimentos se disponían directamente con el servicio de limpia.

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Taquería Arandas", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como lo dispuesto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, relativo a las descargas al alcantarillado.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1973-SPA-1378

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2385 -2026

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, diligencia en la que se tuvo comunicación con un empleado del lugar, quien manifestó que se había llevado a cabo la colocación de trampas de grasa en el local comercial, las cuales fueron constatadas por el personal actuante; sin embargo, que los residuos de grasa eran almacenados en bolsas y entregados a una persona que se encargaba de su disposición final. Respecto a las coladeras aledañas al lugar, no se observó que estas presentaran grasas y/o aceites.

Subsecuentemente, la persona titular del establecimiento mercantil denominado "Taquería Arandas", mediante un escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Procuraduría, manifestó que derivado de un error de operación se realizó el vertimiento de agua proveniente de la limpieza del local comercial en una de las coladeras, por lo que, se capacitó al personal que labora en el establecimiento, a efecto de evitar la repetición de dicha conducta. Asimismo, señaló que se contrató a una empresa autorizada para la recolección de las grasas generadas durante la operación del establecimiento.

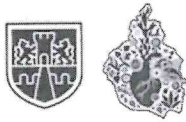
Sobre el particular, esta Subprocuraduría solicitó a la persona titular del establecimiento mercantil de mérito, que exhibiera ante esta entidad las documentales que acreditaran que en dicho lugar se realizaba el resguardo y entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-012-AMBT-2015, que establece las condiciones y especificaciones técnicas para el manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en el territorio de la Ciudad de México; sin que hubiera algún pronunciamiento al respecto.

Bajo ese contexto, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de inspección en el establecimiento mercantil denominado "Taquería Arandas", ubicado en calle Odesa, número 1003, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, a efecto de vigilar el cumplimiento por parte de este, de la norma ambiental NADF-012-AMBT-2015.

En atención a lo anterior, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que se realizaron las acciones de inspección al establecimiento mercantil objeto de investigación, diligencia en la que se constataron presuntas contravenciones en materia ambiental, por lo que dicha Dirección General, continuará con la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo y de ser procedente, impondrá las sanciones que hubiera lugar.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1973-SPA-1378

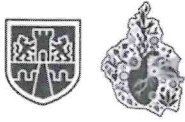
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2385 -2026

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo las acciones de inspección al establecimiento mercantil objeto de investigación .

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el establecimiento mercantil denominado "Taquería Arandas", ubicado en calle Odesa, número 1003, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, diligencias en las que no se constató que las coladeras aledañas presentarían residuos de grasa y/o aceite, asimismo, que en el inmueble se cuenta con trampas de grasa.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Taquería Arandas", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como lo dispuesto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, relativo a las descargas al alcantarillado.
- La persona titular del establecimiento mercantil denominado "Taquería Arandas" mediante un escrito, manifestó que derivado de un error de operación se realizó el vertimiento de agua proveniente de la limpieza del local comercial en una de las coladeras; sin embargo, que a efecto de evitar la repetición de dicha conducta, se capacitó al personal que labora en el lugar. Asimismo, señaló que se contrató a una empresa autorizada para la recolección de las grasas generadas durante la operación del establecimiento.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la persona titular del establecimiento mercantil denunciado, que exhibiera las documentales que acreditaran que en dicho lugar se realizaba el resguardo y entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, conforme a lo establecido en la norma ambiental NADF-012-AMBT-2015; sin que hubiera algún pronunciamiento al respecto.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1973-SPA-1378

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2385 -2026

- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de inspección en el establecimiento mercantil denominado "Taquería Arandas", ubicado en calle Odesa, número 1003, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, a efecto de vigilar el cumplimiento por parte de este, de la norma ambiental NADF-012-AMBT-2015. al respecto, la citada Dirección General informó que se realizaron las acciones de inspección al establecimiento mercantil objeto de investigación, diligencia en la que se constataron presuntas contravenciones en materia ambiental, por lo que se continuará con la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo y de ser procedente, se impondrán las sanciones que hubiera lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/LGGG/SMR

